



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°26

Radicación N° 44-430-31-89-001-2013-00005-01 proceso Ordinario Laboral. DARIEL GUILLERMO VILLALOBOS GUTIÉRREZ contra GENTE ESTRATÉGICA S.A y solidariamente contra OPM OBRAS PROYECTOS MINERÍA S.A.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Ministerio de Educación Nacional), contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019), pero antes de proferir la sentencia, la sala abordara el estudio del recurso de apelación del auto del 20 de abril de 2016, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en la audiencia de conciliación.

**.- Recurso de apelación contra el auto proferido el 20 de abril de 2016.**

La parte demandada en la contestación de la demanda propuso como excepción previa de cosa juzgada, pues consideró que el actor ya había conciliado todo lo referente al vínculo laboral que existió entre las partes y cualquier otra controversia que se derivara de dicha relación.

El juez de conocimiento declaró no proba la excepción, pues consideró que las pretensiones que concilió en aquella oportunidad no corresponden a las que solicita en la presente demanda.

Para resolver, se considera:

El apoderado judicial de la demandada, fundamenta esta excepción en el hecho que las partes suscribieron un acta de conciliación, el 25 de abril del 2011, donde conciliaron “los reclamos, derechos y beneficios planteados o cualquier otro de carácter laboral nacido de las relaciones del compareciente con su único empleador Gente Estratégica S.A. y como consecuencia de los servicios prestados a operación Minera Siglo XXI, con ocasión al contrato civil de prestación de servicios celebrado entre estas dos empresas, sin importar su nombre y naturaleza, que sean derechos inciertos e indiscutibles por la suma de \$4.000.000 (folio 253).

La cosa juzgada ocurre cuando entre dos procesos judiciales, se presentan una serie de identidades procesales de manera que, en el segundo juicio al juez le resulta vedado pronunciarse en los puntos sobre los que concurren las anotadas identidades. Los criterios que permiten determinar si existe cosa juzgada son los establecidos en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicables a otros procedimientos, incluido el laboral. Existe cosa juzgada cuando ambos procesos versan sobre el mismo objeto, se fundan en la misma causa, y existe identidad jurídica de partes. Además de los pronunciamientos judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, la conciliación y la transacción.

En el presente proceso se evidencia la identidad de partes respecto del acuerdo conciliatorio, empero no la identidad de causa y de objeto, porque en el acuerdo conciliatorio fueron conciliados como quedó textualmente *“Por todo lo anterior el compareciente manifiesta estar de acuerdo con todos los términos, planteamientos, conceptos, plazos, cuantía, y pagos aquí estipulados declarando a PAZ Y SALVO a la Empresa Gente Estratégica S.A., y a operación Minera Siglo XXI no solo por los derechos aquí mencionados sino por cualquier otro de carácter laboral nacido de las relaciones de las partes, sin importar su nombre naturaleza y formas tales como: salarios, cesantías, intereses de*

*cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos, compensatorios, indemnización por despido, indemnización moratoria, dotaciones, continuidad laboral etc”* y en el presente proceso lo que se pretende es el pago de los perjuicios materiales en lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante consolidados y futuros por las patologías profesionales acaecidas por causa y con ocasión de la actividad laboral ejecutada por el actor en favor de la demandada y la empresa usuaria; al igual que el pago de los perjuicios causados en la vida y relación, con relación a la culpa patronal, pretensiones que son totalmente diferentes a las conciliadas por las partes.

Por todo lo anterior se confirmara el auto proferido por el juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira el 20 de abril de 2016.

Este auto queda legalmente notificado a las partes por estado

Se procede a proferir la Sentencia.

## **ANTECEDENTES.**

### **1.1. La demanda.**

El señor DARIEL GUILLERMO VILLALOBOS GUTIERREZ mediante apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral contra GENTE ESTRATÉGICA S.A y solidariamente contra OPM OBRAS PROYECTOS MINERÍA S.A, para que previos los trámites legales de un proceso ordinario, se declare la responsabilidad a título de culpa patronal de la demandada GENTE ESTRATÉGICA S.A por los daños y perjuicios ocasionados por las patologías profesionales acaecidas por causa y con ocasión de la actividad laboral ejecutada, mismas que se generaron por falta de medidas de prevención e incumplimiento de normas de salud ocupacional; así mismo, solicita que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada que fue terminado por el empleador de forma unilateral. En consecuencia, solicita que se condene a las demandadas al pago de los perjuicios materiales, perjuicios morales, perjuicios a la vida de relación, el reajuste de las prestaciones

que surjan, intereses corrientes, intereses moratorios, indexación y por último, que se condene extra y ultra petita y las costas del proceso.

## **2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO:**

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió declarar que entre el señor DARIEL GUILLERMO VILLALOBOS y GENTE ESTRATEGICA S.A, existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada; **condenó a la demandada GENTE ESTRATEGICA S.A por concepto de indemnización ordinaria y plena de que trata el art. 216 del C.S.T.**, declaró la solidaridad de la empresa OPM OBRAS PROYECTOS MINERÍA S.A, absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra y condeno en costas a las demandadas.

## **3. RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con lo decidido los apoderados judiciales de las partes interpusieron recurso de apelación manifestando el de la parte **demandante:** *“no comparto la decisión expuesta en cuanto al desconocimiento en relación de la condena con respecto al acápite relacionado en la demanda, como concepto de vida y relación, es decir del juicio en los que esta subsumido mi poderdante en razón a no poder disfrutar de los placeres de la vida cotidiana ni a la forma en que compartía con su núcleo familiar antes de la ocurrencia del hecho daños. En ese orden de ideas se sustentó dentro de la demanda, que el trabajador discapacitado señor Dariel Guillermo Villalobos Gutiérrez tenía sostenimiento ecológico de su compañera Aura Beatriz Armenta Valdez. El trabajador discapacitado asumía el sostenimiento económico de su hija Vanessa Viviana Villalobos Armenta. El trabajador asumía la manutención y sostenimiento económico de sus padres, personas adultas de edad avanzada, Isabel Gutiérrez y Darío Villalobos. Es importante destacar honorables magistrados, al momento de ustedes valorar este recurso, tengan en cuenta que la pérdida de las funciones anatómicas y fisiológicas del trabajador en las circunstancias anotadas, han causado un profundo dolor y tristeza a las familiares de mi poderdante, por tal razón a que no puede desempeñarse en sus labores cotidianas antes de*

*ingresar a la empresa en perfectas condiciones de salud y en la forma en que ha entregado su vida a la calle o sus días normal (SIC) para que continuara desarrollando sus actividades sociales, familiares y económicas. Como consecuencia de la patología de origen laboral surgida por el demandante, sus familiares se sienten frustrados por la privación de disfrutar de la ayuda económica y el goce de la compañía en condiciones físicas e idóneas como consecuencia de la violación de las normas de seguridad industrial y salud profesional por parte de las demandadas Gente Estratégica como la Aopm operación minera. Por la patología de origen laboral aquí reconocidas en esta sentencia e indemnizadas tal como lo establece el artículo 216 del Código Laboral, en favor del demandante, sus familiares se han visto afectados en su vida exterior, en cuanto supone la modificación negativa de la posibilidad que tenía de relacionarse con su padre y compañero, como lo venían haciendo antes de su patología por el actor. Razón por la cual han visto disminuidos sus roles vitales y sus proyectos de vida. Sobre este aspecto honorable magistrado es importante traer a colación la sentencia de la corte suprema de justicia, sala de casación civil, ponencia del Dr. Cesar Cesar Julio Valencia Potente... en consonancia con lo dicho al resolver el cargo respectivo, si son tenidas en cuenta las condiciones a las que se ha sometido el actor con ocasión al lamentable suceso de que trata este proceso, y que lo ha perturbado, y el seguro seguirá exhibiendo negativamente en su vida de relación por cuanto en mencionados ámbitos no podrán comportarse en la misma forma como lo hacía porque ha encontrado dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en la movilización y en la posibilidad de desplegar ciertas conductas en el manejo del tiempo para realizar sus actividades, así como en la forma de relacionarse con su compañero permanente, sus hijos, sus amigos y con su entorno en general. Dentro del transcurso del interrogatorio de partes que suscribió la parte demandada frente a mi poderdante se expuso claramente por parte de la víctima que su vida no era la misma, que le tocaba alzarse volumen al televisor, ponerle altavoz al celular para tener una relación sumaria con las personas que viven en su entorno, hecho que va ligado única y exclusivamente al daño que hoy se resarce por parte de este Despacho y que hoy único y exclusivo responsable es gente estratégica, como empresa principal y solidaria obras proyectos minería.*

*En razón a ellos Honorable Juez, no comparto el hecho de que no se le haya reconocido pago alguno en la vida en relación al trabajador, máxime si hasta la fecha en que sustentamos este alegato mi poderdante debe de asistir a cita periódicas, solicitar copias auditivas para aumentar el espectro de sonido porque cada día se va deteriorando menos su capacidad de escucha, eso le causa furia, sufrimiento, ansiedad y depresión en razón a que va perdiendo su órgano vital. Así mismo la honorable corte suprema de justicia en reciente sentencia exhorto a los jueces para que empleen con firmeza y sin vacilaciones todas las herramientas legales que determinen el daño en la vida en relación, en materia como objeto aquí de esta providencia, la corporación se ve precisada a exhortar a los jueces de instancia para que en aras de obtener una autentica reparación integral de los perjuicios, empleen con firmeza y sin vacilación todas las herramientas legales que disponen para establecer cuando sea necesario la existencia del daño a la vida en relación y su interior cuantificación, lo cual debe recordarse como lo pregona la corte suprema en sentencia 26 de junio de 2004. Finalmente Honorable Magistrado solicito que se tenga en cuenta mis argumentos para que se tasen correctamente los perjuicios causados a mi poderdante en vida en relación y se tengan en cuenta los perjuicios fisiológicos que dentro de esta providencia tampoco se tuvieron en cuenta en relación a que la víctima diga que le avanza la enfermedad hasta llegar a perder la totalidad de su visión, si bien es cierto se reconoció el daño emergente y lucro cesante en esta providencia, no se dijo nada sobre perjuicios fisiológicos.”*

Por su parte, el apoderado judicial de la parte **demandada** expuso: “*Erra al despacho al considerar no tener en cuenta los principios fundamentales por lo cual que se ha dictado la sentencia que son el principio de la congruencia, principio de la consonancia, sustentado de la siguiente manera, en primer lugar no compartimos el valor probatorio realizado por parte del despacho conforme no se valoró en debida formas todas las pruebas que se encuentran en el expediente, así mismo es necesario indicar que la sala laboral de la Corte suprema de justicia en recurso de casación, explico por regla general quien tiene la carga de probar en los procesos referentes con la culpa patronal que se encuentra contemplada en el artículo 216. La carga de probar la culpa o negligencia del empleador,*

*está a cargo de la parte demandante. Si bien por excepción de los artículos del código civil, se establece que cuanto se denunció el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, es decir una acción omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional se invierte la carga de la prueba y es el empleador que debe asumir la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus trabajadores. Así las cosas el órgano de justicia y de la jurisdicción ordinario aclaró que la inversión de la carga de la prueba solo opera cuando están plenamente demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y que la causa eficiente del inoportuno fue la falta de prevención por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente laboral, esto lo dice el magistrado ponente Rigoberto Echeverri en una sentencia establecida por la corte suprema de justicia, sala de casación laboral, esto quiere decir que no existe prueba que dictamine que mi representada haya incumplido su obligación, en este caso exista prueba que demuestren que existe culpa para endilgar de responsabilidad a mi representada dentro de este proceso. En sentencia 9355 de 2017 la sala indicó los elementos de obligación para la prosperidad de las suplicas basadas en los artículos 216, 56 y 348 del código sustantivo del trabajo, decreto 1295 del 1994 artículo 21, sentencia SL 1102 de 2018 radicación 52581 del 12 de abril de 2018. Del mismo modo el despacho no tuvo en cuenta o realizó una interpretación errada de los folios contentivos en el expediente, folio 90 donde está el certificado de egreso y el folio 86 donde está un examen de audiológica, ante dichos documentos utilizados como base para demostrarla o restarle valor probatorio, se tiene que dentro del expediente como prueba de la diligencia con la que actuó mi representada en la relación laboral, se encuentra al estudio puesto del trabajo realizado por la ARL sura, en el cual se indicaron toda la documentación entregada por dicha compañía en lo que se incluye protección, en el informe de estudio que se encuentra en el expediente por ARL sura realizó observaciones en el puesto de trabajo, horas laboradas y lo que utiliza. Mi representada si suministró los implementos de trabajo, si presentó el estudio del puesto del trabajo, por lo que ARL realizó el estudio y dicha documentación fue allegada al expediente, por lo que el despacho no puede decir, ni interpretar que la falta de documentación por la ex temporalidad da lugar a una culpa*

*suficientemente comprobada a efectos de endilgarle responsabilidad al demandante cuando se tiene que de las pruebas aportadas al expediente no existe tal condición o causalidades, si bien el despacho tampoco tuvo en cuenta la fecha de estructuración de los 3 dictámenes que se encuentran en el expediente los cuales han sido corroborados, en ningún momento se niega la enfermedad de origen profesional pero no hay que perder de vista la fecha de estructuración de la enfermedad, fecha en la que el despacho no tuvo en cuenta para determinar desde que momento los especialistas calificaron la enfermedad para darse cuenta que la extemporaneidad no se encuentra inmersa cuando estuvo en vigencia el contrato de trabajo presentada, por lo tanto tampoco puede endilgarle responsabilidad a mi representado estando por fuera y dentro de esos extremos temporales, así lo determinó la junta de calificación de invalidez, la regional y la ARL, la estructuración es posterior a la terminación del vínculo laboral de mi representada. La historia clínica aportada en el expediente también es posterior a la finalización de la actividad laboral, el estudio del puesto del trabajo que fue el que no se tuvo en cuenta para demostrar que mi representada no mintió en ningún momento su obligación de presentar los documentos tal como lo expuso el despacho, que por omisión el demandante probó la culpa endilgándosela a mi representada, y debe de indemnizarlo conforme con el código sustantivo del trabajo. Así las cosas en sentencia sl17 de 2017 5455 de 1 de noviembre de 2017. Teniendo en cuenta todo lo dicho anteriormente, que los dictámenes realizados, la fecha de estructuración que es posterior y solicitarle a los honorables magistrados de Riohacha, absolver a mi representada y revocar las sentencia en todas sus partes”.*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**1.- Presentados por el apoderado de la parte demandante, Dr. Jorge Orlando Herrera Ariza. (cfr. Los folios 23 al 33 del cuad. de segunda instancia).**

En síntesis manifestó que debe reconocerse como único responsable de la lesión sufrida en los oídos (Hipoacusia Neurosesonrial Bilateral) del demandante a la empresa Gente Estratégica y OPM Operación Minera Siglo 21, por cuanto se omitió dar cumplimiento a los programas de



seguridad industrial, inducciones de riesgo laboral. Salud ocupacional y el vigía para evitar lesiones en el trabajador, hechos que se demostraron plenamente.

Refirió que se acreditó documentalmente que el señor Dariel Villalobos sufrió una patología de origen profesional; que al trabajador se le expuso por parte de las empresas demandadas a un factor de riesgo alto con violación del sistema de seguridad industrial y salud ocupacional vigente, la cual produjo la enfermedad auditiva calificada como profesional; y que las demandadas no acreditaron las reuniones de los trabajadores con el Comité Paritario de Salud Ocupacional entre los años 2007 a 2010.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

##### **4.1 Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

##### **4.2 Problema jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia por apelación formulada por los apoderados judiciales de las partes, lo que otorga competencia al Tribunal para revisar los puntos de inconformidad expuestos por los apelantes respecto de la sentencia de primera instancia.

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, radica en determinar si existió culpa patronal de la demandada en las patologías acaecidas por el demandante y en caso positivo, se procederá al estudio del reconocimiento de las indemnizaciones solicitadas en la demanda, las cuales fueron objeto de apelación por parte de la demandada.

##### **1. Régimen de responsabilidad aplicable.**

Conforme se detalla en la demanda, la parte actora pretende derivar de la existencia de la relación laboral antes reseñada y que se tiene como probada, la responsabilidad plena del patrono, GENTE ESTRATÉGICA S.A y solidaria de la empresa usuaria del servicio prestado, esto es, OPM PROYECTOS MINERÍA S.A., por cuanto estima que la enfermedad profesional acaecida (HIPOACUSÍA SENSORIONEURAL LEVE-AGUDA EN OIDO DERECHO Y LEVE MODERADA EN OIDO IZQUIERDO), devine con mediación de culpa por parte del empleador.

Definido lo anterior, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso confluyen los elementos señalados por la ley (artículo 216 del C. S. de. T.) y la jurisprudencia para la declaración de responsabilidad plena de los daños y perjuicios derivados de la enfermedad profesional que sufre el señor DARIEL GUILLERMO VILLALOBOS, así:

### **2.1 Del régimen.**

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema Integral de la Seguridad Social, trasladando a las Administradoras del Sistema, mediante el pago de una cotización, las contingencias de enfermedad, invalidez y muerte, de origen común o profesional. En Colombia, este sistema de seguridad social integral tiene como uno de sus principios el aseguramiento anticipado del riesgo contingente, es por eso, que en lo atinente al resarcimiento y contención de los efectos derivados de las enfermedades y accidentes de origen laboral, se han instituido las Aseguradoras de Riesgos Profesionales.

Ahora bien, tratándose de las contingencias derivadas de los riesgos de origen profesional, esto es accidente de trabajo o enfermedad profesional, el régimen de responsabilidad es objetivo; es decir, basta con demostrar que el origen del riesgo es profesional, para acceder a todas las prestaciones económicas y asistenciales reconocidas por la ley. No importa entonces, el elemento de la culpabilidad, además verifica el despacho, que ese sistema de aseguramiento, ha establecido también tarifas previas para cada tipo de daño y perjuicio, teniendo en cuenta su magnitud y extensión, en procura de la satisfacción de los derechos del

empleado, así como la sostenibilidad de este sistema solidario de garantías.

Sin embargo, no por ello la ley permite que los empleadores se despojen de toda responsabilidad frente a estos sucesos, pues como un llamado a la vigilancia y control de los riesgos inherentes a toda labor, la Ley 100 de 1993 dejó a salvo la posibilidad de reclamar ante el patrono una mayor indemnización que la tarifada en la ley, cuando el accidente de trabajo o enfermedad profesional se haya ocasionado con culpa suficiente o comprobada del empleador, al menos en la modalidad de culpa leve, caso en el cual pagará la indemnización total y ordinaria de perjuicios tal como lo consagra el artículo 216 del C. S. del T y requiere para su procedencia, la concurrencia de los siguientes elementos:

1. **El hecho dañoso.** Se trata pues de la materialización del riesgo al que ha sido expuesto el trabajador, sea por un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
2. **La Culpa.** Exige la ley que medie al menos culpa leve comprobada del empleador. Es decir, no cabe en este régimen de responsabilidad la presunción de culpa, ni aún en el régimen de las actividades peligrosas.
3. **El daño y sus perjuicios.** Esto es, que el hecho dañoso debe causar afectación de derechos a un tercero, por lógica regla general quien sufre las consecuencias lesivas es el empleador, pero, precisamente por tratarse de una responsabilidad plena, bien puede ser otro el afectado, como en el caso de marras que reclaman la indemnización el núcleo familiar del trabajador fallecido.
4. **Nexo causal.** Finalmente, debe acreditarse procesalmente la relación de causalidad entre el hecho lesivo y los daños sobre los cuales se solicita indemnización.

Es pues, carga de la prueba de la parte actora la acreditación simultanea de todos y cada uno de estos elementos para la prosperidad de sus pretensiones.

### **El Hecho.**

La parte actora expone como hecho generador de la responsabilidad, la enfermedad profesional que sufrió el señor VILLALOBOS GUTIERREZ, cuando ejercía sus funciones como OPERADOR DE BANDA, PLANILLERO TIPO I y AUXILIAR DE PIT, todo ello ocurrido durante la vigencia del contrato de trabajo celebrado con la demandada.

Además de ello, con las pruebas obrantes en el expediente, tales como:

- Historia Clínica datada 8 de enero de 2013 donde se relaciona la enfermedad padecida, esto es, hipoacusia progresiva bilateral de predominio izquierdo, donde se anota que existía una exposición a ruidos fuertes crónicos durante 8 años con protección auditiva. (fl. 48 cuaderno 1)
- Informe audiológico de fecha 4 de diciembre de 2012 donde se relaciona el padecimiento de hipoacusia sensorio neural. (fl. 53-56).
- Prueba de audiometría datada 15 de noviembre de 2011. (fl. 53-56).
- Formato de apoyo al empleador del 8 de abril de 2012 e informe de análisis de puesto de trabajo (fl. 58-65).
- Anexo audiometría (fl. 67-69).
- Acta de audiencia pública de conciliación (fl. 252-254 cuaderno 2).
- Programa de salud ocupacional de fecha enero de 2011 (fl. 256-271).
- Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar de fecha 22 de enero de 2014 (fl.276-278), en la que se deja ver que el actor padece de audiometrías hipoacusia neurosensorial leve OD y moderada OY donde se califica en un porcentaje del 12,35% y la enfermedad de origen profesional.
- Acta de reunión del comité paritario de salud ocupacional (fl. 356-365), las cuales datan de abril a agosto de 2011.
- Reglamento interno de trabajo (fl. 366-397).
- Dictamen Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 16 de octubre de 2014 (fl.498-501 cuaderno 3), donde se relaciona el origen de una enfermedad profesional con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 11,56%; observándose dentro de los antecedentes de exposición laboral que el actor laboraba para

la empresa demandada ocupando el cargo de auxiliar de acopio y el diagnóstico motivo de la calificación fue la hipoacusia neurosensorial bilateral.

- Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por SURAMERICANA, de fecha 20 de mayo de 2013 (fl. 504-506).
- Oficio de la comisión laboral de la ARP SURA REGIONAL NORTE (fl.507), donde se le refiere al actor que existe una relación directa obligada entre la patología (HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL) y el oficio desempeñado por el trabajador (PLANILLERO), por lo que la patología cumple con los criterios de enfermedad profesional.
- Notificación Indemnización por Calificación de pérdida de capacidad laboral (fl.497).

En efecto, para esta Corporación, el hecho dañoso sucedió: i) dentro de la vigencia de la relación laboral, ii) en el lugar que se adelantaba las labores para la cual fue contratado el actor, y además, iii) sucedió mientras estaba realizando su labor habitual, por lo que lo acontecido con el señor VILLALOBOS, fue un enfermedad de origen profesional.

### **La conducta culposa**

Son varios los actos que la parte actora pretende se tengan como demostrativos de la mediación de la culpa del empleador en los daños que ocasionaron la enfermedad profesional en mención, y, una vez analizado el plenario, la Sala considera que efectivamente existió una actuación que puede catalogarse como negligente por parte del empleador, con incidencia directa en la generación de la enfermedad padecida por el actor y sus posteriores consecuencias, tal como lo es, el no suministro de los elementos de protección, el no brindar inducción, capacitación e instrucción adecuada para que el señor Guillermo Villalobos ejecutara su labor, prueba que brilla por su ausencia en el plenario, además de la no aplicación del programa de salud ocupacional, elemento último que se extrae de las documentales que fueron aportadas al expediente y que si bien vale la pena recalcar en esta oportunidad, el apelante aduce que todo le fue suministrado al actor tal y como se dispone en el informe de estudio de puesto de trabajo aludido por dicha parte. Aunado a ello, se tiene que el mismo no puede ser acogido por esta

corporación para acceder a las peticiones invocadas por la demandada, atendiendo que en el se hace alusión a uno de los cargos desempeñados por el actor durante la vigencia de la relación laboral, esto es, auxiliar de pit acopio y en dicho informe se dice que le fue suministrado equipos de protección personal en los que se resalta una protección auditiva tipo espuma; no señalándose las prevenciones ni los equipos que le fueron entregados al actor en los otros dos roles que ejerció para la demandada, conllevando esto a la inobservancia del reglamento interno de trabajo, el cual establece que se debe preservar el bienestar, salud, seguridad e higiene de los trabajadores a su cargo, no demostrando la empresa demandada que haya garantizado el suministro de los recursos necesarios para la protección integral del trabajador, por ende, dicho informe no será tenido en cuenta por esta sala, máxime que la fecha del mismo, data de un estudio realizado con posterioridad a la fecha en que se ejecutó la relación laboral, misma que debió tenerse en cuenta para efectos de examinar con precisión los momentos en que padecía la enfermedad que hoy lo aqueja.

Las aseveraciones anteriores, conllevan a la sala a confirmar que efectivamente existe culpa comprobada de la parte demandada en la enfermedad profesional padecida por el actor, por ello habrá de confirmarse lo dicho sobre este particular.

### **El daño y los perjuicios**

En lo referente a este tercer elemento de responsabilidad, la Sala se referirá en primer término a los daños alegados por las partes y las pruebas en el expediente que de ello dan cuenta, para luego, en caso de que se encuentre probado que éstos son consecuencia del hecho culposos antes reseñado, proceder a establecer si hay lugar a la confirmatoria o revocatoria de la decisión objeto de apelación. Veamos:

Alega la parte actora como daño causado con ocasión del desarrollo de la actividad profesional, la enfermedad denominada Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, hecho este que debe considerarse probado, ya que el daño se encuentra demostrado con la documental idónea para el efecto, como se relacionó en líneas anteriores, esto es, las historias

clínicas, los informes auditivos y los diversos dictámenes médicos, tanto de la ARL como de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, documentos en los que se constata que el actor en desarrollo de sus funciones, sufre de la hipoacusia neurosensorial bilateral que llevo a calificarlo con una pérdida de su capacidad laboral de 11,56%; circunstancia que reafirma que la patología sufrida por el actor, se generó con ocasión del ejercicio de su labor profesional.

### **Nexo causal**

Para la configuración de este elemento final, la parte actora – quien soporta esta carga procesal – deberá demostrar que los daños antes reseñados son consecuencia directa de la labor por él ejercida para la demandada y la conducta culposa desplegada por el empleador.

Respecto a la patología Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, para esta Sala no hay duda que fue consecuencia de la labor ejercida por el señor Villalobos mientras laboraba para la parte demandada, pues así se deja ver de las documentales obrantes en el proceso que dan cuenta del proceso médico seguido al mismo.

Entonces, de los daños sufridos por el señor Villalobos, la Sala considera que únicamente son consecuencia de la conducta culposa del empleador al no haberle suministrado los elementos de protección requeridos para el desempeño de tal actividad, ni haberlo capacitado para su ejecución, por lo que la decisión adoptada por el fallador de primer grado fue acertada, providencia que además será confirmada atendiendo las razones arribas expuestas.

### **DAÑO A VIDA EN RELACION**

Ahora bien, en lo referente a la condena por perjuicios en la vida en relación deprecada por el actor, a la cual no accedió el juzgador primario, debe decirse, que esa enunciación es el resultado de una evolución jurisprudencial trazada desde la providencia CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, donde se analizó a profundidad el concepto de daño en la vida de relación como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de las demás,

puesto que, como allí se indicó: “(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”.

Fue así como en ese pronunciamiento se puntualizó que el daño en la vida de relación cuenta con las siguientes características o particularidades:

“(...)a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;

b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;



*c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;*

*d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;*

*e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;*

*f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y*

*g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas”*

Así las cosas, en el sub examine el actor se dedica a afirmar mas no a demostrar con especial prudencia y sensatez el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación; bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia.

Entonces, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirvió de soporte a las pretensiones de la demanda y de acuerdo al resultado arrojado por los medios probatorios recaudados en

el proceso, esta sala concluye que habrá de confirmarse lo resuelto en la primera instancia sobre este tópico.

Así las cosas, teniendo en cuenta las razones esbozadas en precedencia, esta sala procederá a confirmar la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao en audiencia pública verificada el diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019) en el proceso ordinario laboral promovido por DARIEL GUILLERMO VILLALOBOS GUTIERREZ, contra GENTE ESTRATEGICA S.A. y solidariamente OBRAS PROYECTOS DE MINERIA S.A., conforme precisó la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado